

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del numeral 1° del auto del 11 de marzo de 2022, que dispuso no tener en cuenta el escrito mediante el cual recorrió el traslado de las excepciones formuladas, por cuanto el mismo fue allegado de forma extemporánea.

### ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021 se nombró como curadora ad litem del demandado a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, quien aceptó el cargo encomendado, en virtud de lo cual por auto del 15 de octubre de 2021 se le reconoció personería y se ordenó por secretaría remitir copia íntegra del proceso, así como contabilizar el término respectivo para proponer excepciones.

2. Posteriormente y luego del envío del traslado respectivo, la curadora ad litem allegó escrito de excepciones, del cual se corrió traslado al ejecutante mediante providencia del 10 de febrero de 2022, notificada en estado del 11 de febrero de 2022, conforme lo establece el art. 443 del C.G.P.

3. Para efectos del traslado de las excepciones de mérito propuestas, la secretaría del despacho procedió a adjuntar el traslado respectivo y publicarlo en forma conjunta con el auto del 10 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial, sección: *publicación con efectos procesales, estados electrónicos*, tal y como se constata de la revisión del estado publicado. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-bogota/101>

4. Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2022 se dispuso no tener en cuenta el escrito allegado por el apoderado demandante mediante el cual recorrió el traslado de las excepciones formuladas, como quiera que el mismo se presentó de manera extemporánea; asimismo se decretaron pruebas y se concedió a las partes un término común de cinco (5) días, para presentar alegatos de conclusión (art. 117 incisos 3° ibídem).

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el apoderado demandante en síntesis que el auto que corrió traslado de fecha 10 de febrero de 2022 no quedó cargado en el micrositio del juzgado, y que por ende fue necesario solicitar el contenido de las excepciones de mérito por correo electrónico los días 14 y 15 de febrero de 2022, obteniendo la copia de los mismos hasta el 17 de febrero de 2022, fecha en la cual el despacho le envió el contenido de las excepciones de mérito, contabilizando a partir de allí los 10 días del traslado, los cuales en consecuencia vencían el 3 de marzo de 2022.

Así las cosas, indicó que el escrito mediante el cual recorrió el traslado de las excepciones fue radicado en tiempo, el 1 de marzo de 2022, por lo cual solicitó reponer el numeral 1° del auto del 11 de marzo, notificado por estado del 14 de marzo de 2022 y en su lugar tener en cuenta el aludido escrito.

## CONSIDERACIONES

I. El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en los que de manera involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Ahora bien, para resolver resulta pertinente traer a colación el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P. que reza: “1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Luego, es mediante auto que debe correrse traslado de las excepciones de mérito y por tal motivo la secretaría del despacho adjuntó al auto publicado en el micrositio el traslado correspondiente, como en efecto se realizó, pues así se constata de la revisión del micrositio.

Al respecto, lo que se observa de las pruebas aportadas por el recurrente, es que aquel no consultó el micrositio del juzgado, sino la página web de consulta de procesos, portales con destinos diferentes, pues es en el micrositio donde efectivamente se publican los estados electrónicos con la inserción de las providencias y no en el sistema de consulta de procesos donde simplemente aparece la información del proceso.

Lo anterior en consonancia con las directrices del *Consejo Superior de la Judicatura* (Acuerdo 11567 de 2020) <sup>1</sup> y el *Decreto 806 de 2020*<sup>2</sup> (Ley 2213 de 2022), que permite **la publicación con efectos procesales** entre estos **autos y traslados** en el portal Web de la Rama Judicial, así como la publicación de notificaciones por estado virtuales, con inserción de la providencia, sin necesidad de constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Sin embargo, observa el despacho que en efecto pudo incurrir en una imprecisión al no aclarar al abogado que el traslado estaba adjuntado al auto y publicado en el micrositio, en el momento mismo en que efectuó la solicitud de la remisión del aquel por correo electrónico, sino que por el contrario la secretaría procedió a enviar el documento correspondiente mediante correo del 17 de febrero de 2022, luego, en consecuencia, se propició la confusión del

---

<sup>1</sup> Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web. Antes del 1 de julio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-establecerá e informará los lineamientos y protocolos, internos y externos, sobre esta publicación.

<sup>2</sup> Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

apoderado lo que llevó a que los 10 días de que trata el art. 443 del C.G.P. los contabilizara a partir del 18 de febrero al 3 de marzo de 2022 y bajo esa premisa en efecto el escrito allegado el 1 de marzo se encontraría en tiempo.

Así las cosas, se revocará el numeral 1° del auto del 11 de marzo de 2022, pero por las razones expuestas en el párrafo anterior, no sin antes advertir al apoderado actor que es su **deber** consultar el microsítio del juzgado, donde se hallan las publicaciones con efectos procesales conforme las directrices del Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup> y no simplemente el sistema de consulta de procesos, pues itérese son portales diferentes.

De otra parte, atendiendo lo decidido se denegará la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el numeral 1° del auto del 11 de marzo de 2022, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, en lo demás permanezca incólume.

2. En su lugar, para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada. En consecuencia, como pruebas documentales ténganse en cuenta además las aportadas con el escrito por medio del cual se recorrió el traslado de las excepciones.

3. **DENEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio, por sustracción de materia

4. **POR SECRETARÍA** contabilícese el término concedido en el numeral 3° del auto atacado. (Art. 118 del C.G.P.). Vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE,

  
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO  
Juez

K.A.

**2019-00535**

---

<sup>3</sup> Acuerdo 11567 de 2020.